

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 1100131-10-027-2022-00556-00

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

So pena de rechazo de la demanda se concede el término de ejecutoria de esta providencia al demandante para que aclare:

Aclare cuál es la acción que pretende instaurar, en tanto se advierte que OMAR OTÁLORA TORRES no acredita calidad de heredero contra quien proceda la petición de herencia. (art. 82 CGP y 1321 C.C).

Conforme con la anterior instrucción, de ser el caso adecue el poder, el encabezado de la demanda y el acápite de pretensiones para dirigir el petitorio en acción contra OMAR OTÁLORA TORRES en calidad de tercero y excluya del extremo demandado a Andrea y Leonardo Henao Castillo (art 74, 82 CGP y 1325 C.C).

De optar por la acción de petición de herencia inicialmente planteada, excluya de la pasiva al señor Omar Otálora Torres, o aclare si pretende contra él acumuladamente acción reivindicatoria, caso en el cual deberá adecuar en lo pertinente el poder e integralmente el escrito de demanda (art 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

Secretaria contabilice el término y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

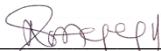
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 162 FECHA 04 - OCTUBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria